



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
HDT/GF

**Sentencia Definitiva**

**Causa N° 136738; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°12 - LA PLATA  
TINTO SANDRA ELIZABET C/ AREVALO DARIO RUBEN Y OTRO/A S/DAÑOS Y  
PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36, ley 5827) para dictar sentencia en la Causa 136738, caratulada: "**TINTO SANDRA ELIZABET C/ AREVALO DARIO RUBEN Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **BANEGAS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Se encuentra ajustada a derecho la sentencia apelada dictada en fecha 29 de septiembre de 2023?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ  
DOCTOR BANEGAS DIJO:**

1. La sentencia de primera instancia rechazó la demanda de daños y perjuicios promovida por Sandra Elizabet Tinto contra Unión Platense SRL y la citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Público de Pasajeros. Impuso las costas del juicio a la parte



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

actora en su calidad de vencida y reguló los honorarios a los profesionales actuantes (ver sentencia del 29/09/2023).

2. Contra esa forma de decidir interpusieron recursos de apelación la actora (v. presentación electrónica del 05/10/2023) y la letrada apoderada de la citada en garantía quien apeló por altos y bajos -por su propio derecho- los honorarios regulados (ver presentación electrónica del 10/10/2023). El embate incoado por la actora fue concedido libremente (ver proveído del 09/10/2023) y el de la letrada de la aseguradora en relación (ver proveído del 19/10/2023 y memorial del 26/10/2023). Luego, el 26 de marzo de 2024 expresó sus agravios la accionante, los cuales fueron contestados por la citada en garantía el 11 de abril de 2024. Finalmente, el 16 de abril de 2024 se llamó autos para sentencia.

3. Se agravia la recurrente del rechazo de la demanda. Sostiene que la jueza de grado realizó una errónea valoración e interpretación de las pruebas obrantes en las presentes actuaciones, al endilgarle toda la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Afirma que más allá de que el demandado contaba con prioridad de paso, se encuentra acreditado con la pericia mecánica que circulaba a una velocidad de 63,16 km/h, dejando una huella de frenado de 22,30 metros y resultando embistente en la encrucijada. Agrega que no puede soslayarse que se trata de un conductor profesional que conducía a más del doble de la velocidad permitida por la ley (ver escrito del 26/03/2024).

4. Abordando la tarea revisora se impone recordar que llega firme a esta Alzada y no es motivo de agravio que el accidente de tránsito objeto de las presentes actuaciones se produjo el día 22 de mayo de 2011 siendo aproximadamente las 16:30 horas en la intersección de las calles 30 y 57 de esta Ciudad. Entre el automóvil Renault Twingo Dominio CGL 784, conducido por Sandra Elizabeth Tinto quien circulaba por calle 30 en sentido



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

descendente desde calle 58 a 56 y el colectivo de la línea 214, Mercedes Benz Dominio ENV 293, al mandado de Arévalo Rubén Darío quien lo hacía sobre calle 57 en sentido ascendente de 29 a 31 (ver demanda a hojas 36/41, ampliada el 22/08/2018 y contestaciones del 3/12/2018 y 11/12/2018).

Ahora bien, he de destacar que al igual que lo decidido en la instancia anterior y que no fue debatido por las partes, la presente acción se analizará desde la perspectiva del Código Civil anterior, por ser la ley aplicable al momento de la ocurrencia del evento (arts. 3 CC; 7 CCyC).

Empero, aun cuando el hecho dañoso se consumó durante la vigencia de la norma referida, no así las consecuencias que de él derivan. Por ello, se impone diferenciar la existencia del daño de su cuantificación. Como reseña Aída Kemelmajer de Carlucci, la segunda de estas operaciones debe realizarse acorde la ley vigente al momento en que la sentencia fija su extensión o medida (autora citada, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, segunda parte, Editorial Rubinzal - Culzoni Editores, pág. 234).

Este deviene un criterio ya compartido también por la jurisprudencia. Así se ha expresado que: “El art. 1746 del Código Civil y Comercial es aplicable a una acción de daños intentada antes de su entrada en vigencia, en tanto la norma no se refiere a la constitución de la relación jurídica (obligación de reparar) sino sólo a las consecuencias de ella (art. 7, CCyC), máxime cuando la regla no varía la naturaleza ni la extensión de la indemnización que tiene derecho a percibir la víctima, sino que únicamente sienta una pauta para su liquidación” (Cám. Nac. de Apel. en lo Civil, sala A, in re: “A. A. R. c. G. A. M. s/ daños y perjuicios”, sent. del 28/10/2015, publicado en: RCCyC 2016 (abril), 150; RCyS 2016-VII, 155, cita online: AR/JUR/63674/2015).

Por lo tanto, en el caso de que prospere el reclamo efectuado



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

por la actora y se traten los rubros indemnizatorios, se acudirá a los artículos pertinentes del Código Civil y Comercial de la Nación (conf. esta Sala causas 121.394, sent. del 1/6/2017; 124.349, sent. del 19/02/2019, 130735, sent. del 20/02/2022, entre otras).

5. Dicho ello, corresponde abordar los agravios de la accionante dirigidos a cuestionar la responsabilidad que se le endilga en la ocurrencia del accidente.

En tal sentido resulta dable señalar que quien acciona en función del art. 1113 del Cod. Civil debe probar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados y 5) el hecho antijurídico (SCBA; Ac. 86.378, sent. del 9-II-2005; Ac. 93337, sent. del 9-VII-2006; C. 85.552, sent. del 22-VIII-2007); respondiendo en principio el dueño o guardián de la cosa riesgosa productora del daño de manera objetiva. Se ha reiterado también que como derivación de lo establecido en el art. 375 del CPCC, es a cargo de quien reclama el perjuicio la acreditación de la relación de causalidad (SCBA; AC. 88506, sent del 6-VII-2005; Ac. 93.684, sent. del 9-VIII-2006; C. 97.097, sent. del 7-V-2008).

Asimismo, la responsabilidad extracontractual objetiva que emerge del art. 1113 segundo párrafo del Código Civil no exime al juez de la instancia de analizar la mecánica del accidente, ello a los fines de excusar al demandado total o parcialmente a través de la demostración de la culpa de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder (art. cit.).

En estos términos entonces, se hace necesario determinar el protagonismo que cupo a cada uno de los partícipes, ya que sólo mediante un análisis global de lo ocurrido se posibilitará comprobar si ha acontecido, en esta hipótesis, la eximente invocada en la sentencia y, en su caso, en qué medida o por el contrario si resulta probada la responsabilidad objetiva del demandado. Para ello, se impone ponderar cuál era el comportamiento



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

exigible de conformidad con las particularidades del hecho, acorde la evidencia producida y en mérito de la normativa ordenatoria del tránsito vehicular.

En tal sentido de la causa penal caratulada “Arévalo Darío Rubén s/ lesiones culposas (IPP 06-00-018116-11)” surge que: *“...el día 22 de mayo de 2011 siendo las 16:40 horas, personal policial de la Comisaría Quinta fue alertado de que se habría producido un accidente automovilístico, que al llegar al lugar constataron que efectivamente se produjo el siniestro. Encontrándose con un colectivo de la línea 214 interno 46, Dominio ENV 293, subido totalmente a la vereda (calle 57 entre 30 y 31) identificándose su conductor como Darío Rubén Arévalo de 27 años de edad, quien informó que venía circulando por calle 57 desde 28 a 31 y que al ver la velocidad a la que venía el vehículo intento esquivarlo, pero no pudo subiéndose a la vereda. ...Que por detrás del colectivo subido a la vereda se encontraba el vehículo Renault Twingo de color rojo Dominio CGL784, en su interior en el asiento del acompañante una persona de sexo femenino desvanecida, la que reaccionó a los pocos minutos y se identificó como Tinto Sandra de 43 años de edad. ... Que atento a la inspección del lugar se llega a la conclusión de que se trata de una zona urbana ..., que el día se presenta nublado y lluvioso...”* (ver hojas 1 de la causa penal).

De la pericia de Accidentología Vial se desprende que: *“...MANIOBRAS PREVIAS: El micrómnibus marca Mercedes Benz, dominio ENV 293, de color rojo, perteneciente a la empresa Unión Platense SRL, Línea 214, interno 46, realiza una maniobra de frenado de una longitud total de 22.30mts. de los cuales 8.10mts son previos al impacto. Del automóvil marca Renault Twingo, dominio CGL-784, de color rojo, no se evidencian maniobras previas. FASE DE CONTACTO: El micrómnibus toma contacto con su parte frontal y el automóvil entra en contacto con su lateral derecho. FASE POST IMPACTO: Luego del contacto el micrómnibus sigue*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

*describiendo la misma huella de frenado que traía con una longitud de 14.20mts, deteniéndose en la vereda derecha de la calle 57. El automóvil adopta una posición de reposo no controlada paralela al micrómnibus...ÁREA DE IMPACTO: Se encuentra ubicada en el cuadrante Norte del cruce imaginario de las calzadas de las calles 57 y 30. PUNTO DE IMPACTO: Está dado por el quiebre de la huella de frenado realizado por el micrómnibus sobre el carril derecho de la calzada de la calle 57 a 2.50mts. del cruce imaginario de ambas calzadas. CARÁCTER PARTICIPATIVO: Teniendo en cuenta que el micrómnibus posee los daños sobre el sector frontal, el cual es parte de su frente de avance, cumple el rol de embestidor físico mecánico. El automóvil por poseer los daños sobre el lateral derecho, cumple el rol de embestido físico mecánico. CÁLCULO DE VELOCIDAD: Teniendo en cuenta que el microminibus imprime sobre la calzada una huella de frenado de 22.30mts de longitud total y le provoca al automóvil un cambio de sentido y circulación de 80°, es posible realizar el cálculo físico matemático a los fines de establecer la mínima velocidad de circulación del primer rodado mencionado en 63, 16 km/h.” (ver hojas 84/88, croquis ilustrativo a hojas 89 y planimetría a hojas 75 de la causa penal).*

*El 27 de diciembre de 2012 el Agente Fiscal, luego de valorar la prueba producida en la causa, concluyó que: “...el día 22 de mayo de 2011, siendo aproximadamente las 16:30hs, Sandra Tino circulaba en su automóvil Renault Twingo, color rojo patente CGL784, por calle 30 de esta ciudad con sentido descendente, cuando al llegar al cruce de la calle 57 inicia el mismo a velocidad reglamentaria. Que por calle 57, en sentido ascendente, desde calle 29 a 30, circulaba un micro de la línea 214 , Mercedes Benz, dominio ENV293, color rojo, conducido por una persona de sexo masculino, quien al arribar a la intersección de las calles 57 y 30, no adecua la velocidad de marcha del ómnibus a la reglamentaria (nunca superior a 30km/h) que estaba obligado a aplicar, por lo que inicia el cruce*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

*de la calle 30 a una velocidad no inferior a los 63,16 km/h., superando en más del doble a la permitida... Como resultado del siniestro, a raíz de la falta de cuidado descrita por el conductor imputado, resultó gravemente lesionada la conductora del Twingo Sandra Tinto y con lesiones leves cuatro pasajeros... Que el hecho precedentemente descrito configura “prima facie” el delito de Lesiones Culposas agravadas por conducción imprudente de vehículo automotor y Lesiones Culposas en concurso ideal...” (ver hojas 173/175).*

Luego el 8 de mayo de 2013 se le toma declaración al señor Arévalo en los términos del artículo 308 del Código Procesal Penal y se le hace saber el delito que se le imputa (ver hojas 189/190). Asimismo, el 26 de febrero de 2015 se hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba por el término de dos años (ver hojas 352). Finalmente, el 10 de diciembre de 2018 se declaró extinguida la acción penal y se sobreseyó al conductor del interno 214 (ver hojas 371/372).

Ya en estas actuaciones, con fecha 2 de junio de 2021, emitió su dictamen el Perito Ingeniero Mecánico Alberto Aníbal Granero, quien informó que: “...de acuerdo a los elementos técnicos obrantes en la causa el día 22 de mayo de 2011 aproximadamente a las 16:30 hs. en momentos en que el micrómnibus Marca Mercedes Benz dominio ENV293 de la línea 214 conducido por el Sr. Rubén Darío Arévalo el que en ese momento circulaba sobre la calle 57 de la ciudad de La Plata con sentido de dirección de calle 29 a calle 31 al llegar a la intersección con la calle 30 colisiona con el vehículo marca Renault modelo Twingo dominio CGL784 conducido por la Sra. Sandra Elizabeth Tinto el que en ese momento circulaba sobre la calle 30 con sentido de dirección de calle 58 a calle 56. Producto del impacto ambos rodados logran su posición de reposo sobre la calle 57 como se describe en el croquis adjunto. De acuerdo a la mecánica del accidente, a la localización de los daños en los rodados y al sentido de las deformaciones el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

*vehículo marca Renault modelo Twingo reviste el rol físico mecánico de embestido y el micrómnibus marca Mercedes Benz el rol físico mecánico de Embistente...".* En cuanto a la velocidad de los rodados involucrados en el hecho se pudo determinar, teniendo en cuenta la huella de frenado, el coeficiente de rozamiento y el peso del micrómnibus que el conductor del mismo conducía a una velocidad mínima al momento del hecho de 63,16 km/h. En tanto que no se encontraron elementos técnicos en la causa para poder establecer la velocidad del vehículo Renault Twingo (ver dictamen del 21/06/2023).

Ahora bien, el marco probatorio expuesto debe conjugarse con lo dispuesto por la Ley de Tránsito y su modificatorias (en adelante ley 24.449) que en su art. 36 dispone que “en la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales de tránsito y normas legales, en ese orden de prioridad”, mientras que el art. 39 da cuenta que los conductores deben “en la vía pública circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito”.

Asimismo, el art. 41 de la misma normativa establece que “todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: a) la señalización específica en contrario, b) los vehículos ferroviarios, c) los vehículos del servicio público de urgencia en cumplimiento de su misión, d) los vehículos que circulan por una semiautopista, e) los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal, f) las reglas especiales para rotondas, f) cualquier circunstancia cuando se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada, se circule al costado de vías férreas respecto del que sale del paso a nivel, se haya detenido la marcha o





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

se vaya a girar para ingresar a otra vía y por último, cuando se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre”.

Sobre las pautas de velocidad, el art. 50 dispone que “El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad de tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación...”, disponiendo un límite en las encrucijadas urbanas sin semáforo (como la de 30 y 57) de 30 km. por hora (art. 51 “e” ap. 1).

De la conjugación armónica entre la prueba producida y la normativa ordenatoria en su conjunto, concluyo que el accidente no se produjo por la exclusiva responsabilidad de la actora como sostiene la jueza de primera instancia en su sentencia apelada. Contrariamente, advierto un concurso de responsabilidades que derivan en una concausalidad del 50% en cabeza de Sandra Elizabeth Tinto (conductora del Renault Twingo) y 50% en cabeza de Darío Rubén Arévalo (conductor del colectivo de la línea 214).

Es que, si bien la prioridad de paso en favor del demandado es un elemento importante en la asignación de responsabilidad en la presente litis, ello debe ser conjugado también con el exceso de velocidad al que conducía el señor Arévalo -63, 16km. por hora – más del doble de la permitida (conf. art. 51 “e” ap. 1, ley 24.449). Lo cual a la postre le impediría frenar y evitar entrar en contacto con el vehículo de la accionante en la intersección de las calles 30 y 57.

Nótese en tal sentido que el accionado reconoce en sede represiva que pudo observar antes del choque el auto de la actora, pero no pudo esquivarlo. Así declaró que: “...venía conduciendo un micro de la línea 214 interno 46. Que lo hacía por calle 57 subiendo hacia calle 30 y llegando a la esquina de la calle 30 miro a la izquierda y veo el Renault Twingo rojo...”



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

*Que al tener prioridad de paso inicio la marcha y como veo que el auto no frena hago una maniobra hacia la derecha subiéndome a la vereda...*" (ver hojas 189/190 causa penal referida). A lo que se suma lo que surge de los dictámenes periciales, en cuanto a que el interno 214 realizó una maniobra de frenado de una longitud total de 22.30mts de los cuales 8.10mts fueron previos al impacto (ver pericia a hojas 84/89 de la causa penal y escrito electrónico del 2/6/2021 en las presentes actuaciones).

Al respecto tiene dicho esta Sala que la prioridad de paso con que cuenta el vehículo que en una encrucijada arriba a la intersección proviniendo de la derecha, constituye una regla de conducta que tiende a preservar la seguridad en el tránsito vehicular y que genera una presunción de culpa de quien la hubiera infringido, siendo que tal presunción sólo puede ser desvirtuada comprobando que quien arribó a la intersección proveniente de la derecha, por su parte, hubiera infringido otras normas de tránsito y que tal conducta guarde relación de causalidad adecuada con el accidente (art. 902 del CC. -art. 1725, CCyC-, esta Sala, causa 99.597, sent. del 27/02/2003, RSD 31/2003; 106.412, sent. del 19/10/2006, RSD 241/2006; 12784, sent. del 22/09/2020 RSD 162/20, 134220 sent. del 27/06/2023, RS 184/23 e.o.).

En suma, mediante la prioridad de paso lo que se persigue es establecer mecanismos que brinden cierta seguridad en el tránsito automovilístico, lo que no lleva a soslayar el resto de las particularidades que pudieran darse, como ser, verbigracia excesos de velocidad u otras violaciones a normas de tránsito establecidas en la legislación (esta Sala, causas referidas).

Y esto último, por cuanto en palabras de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, la regla derecha antes que izquierda no representa ningún "bill de indemnidad" que autorice al que aparece por la derecha de otro vehículo a arrasar con todo lo que encuentre a su izquierda



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

pues el art. 57 de la ley 11.430 (art. 47 Ley Nacional 24.449 y sus modificatorias) impone al conductor que llegue a una bocacalle la obligación de reducir sensiblemente la velocidad, la que rige tanto para el que se aproxima por la derecha como para el que lo hace por la izquierda (conf. Ac. 87.606, sent. del 1-XII-2004) y que, si bien es cierto que estas reglas fijan rígidos criterios hermenéuticos, tales pautas deben conjugarse con todas las pruebas del juicio (arts. 384, 456 y 474 del Código Procesal Civil; conf. Ac. 70.193, sent. del 3/5/2000; Ac. 94577, sent. del 9/5/2007).

En efecto, habiendo valorado la prueba obrante en las presentes actuaciones de conformidad con las reglas de la sana crítica (arts. 375, 384 CPCC), surge acreditada la responsabilidad concurrente de ambos conductores en el acaecimiento del accidente de tránsito objeto de las presentes actuaciones.

Ello así toda vez que la actora no respetó la prioridad de paso con la que contaba el conductor del colectivo infringiendo lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 24.449 (ver pericia mecánica, croquis, planimetría de la causa penal antes citada y dictamen del 2/6/2021 obrante en las presentes actuaciones) y el demandado si bien circulaba por la derecha, lo hacía a una velocidad de 63, 16km/h violando lo establecido en el artículo 51 inc. "e" ap. 1 de la normativa citada (ver pericia mecánica de la causa penal y dictamen del 2/06/2021 obrante en las presentes actuaciones). Sumado ello a que se trata en la especie de un conductor profesional que debió tener en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito (art 39 inc. b. ley 24.2240).

En consecuencia, por todo lo dicho hasta aquí, encuentro que hubo responsabilidad de ambas partes en la producción del accidente. A partir de ello la revocación de la sentencia de grado en este extremo se impone, debiendo asignárseles un 50% de responsabilidad en cabeza de la actora y un 50% a cargo del conductor del interno 214 Rubén Darío Arévalo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

(arts. 1113 CC; 39, 41, 50, 51, Ley 24449; 375, 384, 474 CPCC).

6. Atento la revocación del fallo de la instancia en lo que respecta a la responsabilidad, resulta oportuno atender -por aplicación de las reglas de la apelación implícita, también llamada adhesiva- los reclamos que la actora llevó a la instancia anterior y que por su condición de perdidosa en ese aspecto no pudo traer a la Alzada (conf. SCBA, causa C 109574, sent. del 12/03/2014, Juez Hitters -SD-).

Estamos en presencia de la figura que los doctrinantes han dado en llamar "adhesión implícita a la apelación", o "apelación adhesiva" (Barbosa Moreira, José Carlos, "Comentarios ao Processo Civil", Ed. Forense, Brasil, t. IV, p. 334), que ha sido recogida por la Corte Provincial y también por el más alto Órgano de Justicia de la Nación (Fallos: 193:408; 253:463; 256:434 y 260:402; entre otros) ante el silencio del Código adjetivo (conf. SCBA causa citada).

En el caso en estudio, la actora al haber sido perdidosa en la cuestión de fondo, no obtuvo tratamiento de los rubros indemnizatorios solicitados en la presentación de inicio (ver demanda a hojas 36/41, ampliada el 22/08/2018).

En tal extremo, es que he de proceder a abocarme a su tratamiento.

**6.A. Lesiones físicas. Incapacidad sobreviniente.**

Esta Sala tiene dicho que, en el supuesto de lesiones, el daño patrimonial se configura cuando existe incapacidad o disminución de las aptitudes físicas o psíquicas, que incide en las posibilidades laborales y en tanto genera una restricción a la potencialidad productiva, el que es indemnizado como daño emergente (esta Sala, causas 97.753, sent. del 27/06/2002, RSD 162-2002; 101.097, sent. del 16/08/2005; 104.884, sent. del 18/08/2005, entre otras).

Es decir que, probada la merma de esa aptitud para generar un



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

trabajo, el daño ya existe, pues su anterior plena potencialidad se encuentra limitada en el porcentaje que la experticia indica, lo que trasluce un perjuicio ya sea para trabajar o buscar una nueva labor.

Ahora bien, resulta central dilucidar el carácter permanente de las lesiones para determinar y encasillar su procedencia dentro del daño patrimonial o del extra patrimonial.

En tal sentido, esta Sala en numerosos antecedentes tiene dicho que cuando de la pericia se advierte que, pese a la patología descripta y a la calificación asignada, de su contenido resulta la existencia de una incapacidad de carácter transitoria, corresponde rechazar su indemnización bajo este rubro y analizarlo a través de la concesión del importe que se otorgue para el daño moral (arts. 375, 474 CPCC) o en su caso, si así se acredita, como lucro cesante.

A “**contrario sensu**” (en sentido contrario), ante la determinación de una dolencia de carácter permanente cabe considerarla como integrante del daño patrimonial.

Asimismo, tomada la incapacidad como el daño que afecta el patrimonio actual y futuro del individuo, al comprometer definitivamente sus potencialidades, se advierte que el mismo puede reconocer diversas manifestaciones, ya sea porque el desmedro se produce en sus aptitudes psíquicas o en la estructura corporal de la persona y, dentro de este aspecto, presentarse como un desorden orgánico, funcional, o aún estético. En este último caso, para integrar el concepto de incapacidad, como daño patrimonial emergente, el daño inferido a la faz estética del individuo debe ser ostensible y manifestarse con una envergadura tal que acarree una verdadera limitación a las posibilidades económicas del damnificado, pues, de lo contrario, sólo cabe emprender su consideración como una afectación de orden moral o espiritual, por los sufrimientos o mortificaciones que pueden provocar en la víctima (esta Sala, causas 100508 RSD 111 -3; sent.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

del 27/05/2003, 125904 RDS 264-19 sent. del 01/10/2019 e.o.).

En efecto, el daño estético o el psicológico no constituyen géneros independientes que necesiten de consideración autónoma, porque, comprobando que de ellos se deriva un desmedro en la capacidad plena de generar bienes, provocando un perjuicio patrimonial, no son sino elementos integrativos del concepto de incapacidad sobreviniente, cuyo análisis no debe limitarse solamente al aspecto traumatológico (esta Sala, causa 132118, RSD187/2022, sent. del 30/08/2022).

Sobre este piso de marcha, se analizan las pruebas colectadas en las presentes actuaciones, entre las que cobra significativa relevancia el aporte de las experticias practicadas y sus observaciones.

En tal sentido el perito médico Néstor Pegenaute informó que, teniendo en consideración los antecedentes de la actora, la anamnesis, el examen clínico realizado y los estudios complementarios (historia clínica, certificados médicos, fotocopia de tomografía axial, fotocopia de epicrisis, resonancia magnética nuclear de columna cervical, tomografía de cráneo, interconsulta oftalmológica y electromiografía miembros superiores) la señora Sandra Elizabet Tino presenta: 1) fractura de primera costilla. Sin desplazamiento: Sin inclusión valorativa; 2) traumatismo de cráneo Grave. Sin secuelas neurológicas actuales: 0%; 3) fractura de láminas de C5-C6-C7 y Fractura de masa C6: 15%; 4) herida cortante en parpado superior: 4%; 5) Paresia pie izquierdo: Restitutio ad integrum; 6) fractura temporo parietal derecha: sin complicaciones: 4%; 7) cervicalgia: 10% (ver dictamen del 25/2/2021).

Asimismo, señaló el experto que, aplicando la fórmula balthazard:  $[(100-M) \times m] / 100$  M. **Dichas lesiones comportan una incapacidad parcial y permanente del (29.49 %) por ciento de la total vida.** Habiendo tenido en cuenta para valuar el porcentaje de déficit: 1) el tipo de lesión y su repercusión funcional; 2) la edad de la actora y capacidad



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

vital; 3) vida de relación y 4) tablas o Baremos: DI DOMÉNICA en “Agenda para Pericias Médicas” y RUBINSTEIN en “Código de Tablas para las Incapacidades Laborativas”. Baremo General para el Fuero Civil. -Clínicas de Cirugía Plástica 1996 y Cirugía Plástica de GRABB SMITH (ver dictamen del 25/02/021).

La referida experticia fue impugnada por la letrada apoderada de la Citada en Garantía y por la actora (ver presentaciones del 9/03/2021 y 10/03/2021). El 16 de marzo de 2024 el perito dio las explicaciones solicitadas, ratificando en totalidad su dictamen. Asimismo, en cuanto a la cicatriz que le quedó a la accionante en su párpado superior izquierdo como producto del accidente y cuya valuación en un 4% mereció explicaciones de la citada en garantía (ver escrito del 9/3/2021), informó que: *“...una cicatriz tiene características de: Color, visibilidad, topografía, espesor, etc. Todos estos factores se tienen en cuenta al cuantificar la incapacidad. Habida cuenta que se ha producido una alteración irreversible e indeleble de las características del sujeto. Estimando desde el punto de vista técnico. Físico, anatopatológico o estético puede ser cuantificada teniendo en cuenta por ejemplo el Baremo General para el Fuero Civil. Que expresa que una cicatriz puede ser el principio de un gran sufrimiento. Esta descripción fue realizada en el informe primigenio: Longitud, Ancho, Color, Aspecto, Adherencias, flexibilidad y alteraciones de la función. - Asignado los porcentajes establecidos. - Así fue valorada...”* (ver escrito del 16/03/2024).

Luego el 5 de abril de 2024 la letrada apoderada de la citada en garantía, disconforme con las explicaciones brindadas sostuvo su impugnación (ver escrito del 5/4/2024) y el 15 de abril de 2024 el perito ratificó lo expuesto en su dictamen respecto de los porcentajes de incapacidad otorgados. Asimismo, en cuanto a la relación de causalidad expuso que: *“...El juicio de causalidad es siempre jurídico, y en los casos que los especialistas lo formulen en forma concreta o asertiva, lo cierto es*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

*que es tarea específica de los peritos, como auxiliares de la Justicia, el establecer la existencia de la enfermedad y su posible etiología, pero incumbe al Tribunal determinar conforme a las constancias del expediente si la patología tiene vinculación o no con el hecho del denunciado...”* (ver escrito del 15/04/2024).

Llegado a este punto resulta necesario precisar que los dictámenes periciales deben valorarse de conformidad a las reglas de la sana crítica y con sujeción a las normas de aplicación al caso (SCBA, B 50984, sent. del 4/07/1995, “Acuerdos y Sentencias” 1995-II-810; SCBA, B 52359, sent. del 14/11/2007) y que incluso, al sopesar las experticias los jueces ejercen facultades propias, no teniendo sus conclusiones eficacia vinculante (SCBA, Ac. 38915, sent. del 26/04/1988, “La Ley” 1988-D-100, “Acuerdos y sentencias” 1988-I-720, D.J.B.A. 1988-134, 345; SCBA, Ac 49735, sent. del 26/10/1993; Ac 56166, sent. del 5/07/1996; Ac. 61475, sent. del 3/03/1998).

En el mismo aspecto, conforme ha resuelto esta Sala, las reglas de la sana crítica indican que, para el desplazamiento de la pericia suficientemente fundada, es necesario oponer argumentos científicos que pongan en duda su eficacia probatoria. Las meras opiniones en contrario, sin esgrimir razones científicas fundadas, son insuficientes para provocar el apartamiento de las conclusiones vertidas por quien es experto en un área de la ciencia o técnica (art. 474 del C.P.C.C.; esta Sala, causas 109.550, sent. del 22-7-2008; 115.940, sent. del 30/06/2015, RSD 83/2015; 118.339, sent. del 2/07/2015, RSD 88/2015, entre muchas otras).

Es en este sentido que no encuentro razón alguna obrante en la causa para apartarme de las conclusiones brindadas por el experto (arts. 384 y 474 CPCC), de las que se advierte que la legitimada activa cuenta con una incapacidad parcial de carácter permanente en su esfera física del 29.49 % por ciento del total de su vida, por lo que cabe indemnizarla por





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

este rubro como integrante de un menoscabo de carácter patrimonial (ver dictamen del 25/02/2021 y explicaciones del 16/03/2021).

A fin de su cuantificación tengo por acreditado que la actora tenía 44 años de edad al momento del accidente (ver fotocopia del DNI a hojas 2 del que surge su fecha de nacimiento el 04/04/1967) y que se desempeñaba como profesora de educación física en el Club Estudiantes de la Plata (ver oficio del 09/11/2020), sin hallarse probado su salario y composición familiar.

He de tener en cuenta como pauta orientadora a la hora de cuantificar el rubro, el salario mínimo vital y móvil mensual vigente a la fecha de este pronunciamiento (y no a la fecha del accidente), ante la ausencia de acreditación de ingresos (Resolución 9/2024 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil. V. vínculo web [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resolucion\\_09-2024\\_smvm.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resolucion_09-2024_smvm.pdf)) lo que se establece como pauta de actualización conforme lo desarrollaré en el apartado "7.B" del presente voto.

En este aspecto vale aclarar dentro de esta etapa orientadora que -conforme la edad de la reclamante al momento del siniestro- contaba con más de 15 años, como mínimo, por delante para acogerse a los beneficios jubilatorios.

Otra de las variables a tener en cuenta como parámetro, también establecida de modo actualizado a la fecha -en ausencia de prueba de la composición de su familia y su posición dentro del esquema familiar-, es el costo de la canasta básica total actualizada a la fecha del presente pronunciamiento, la que asciende a la suma de \$659.310 mensuales (para un hogar de tres integrantes, [https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta\\_05\\_242FCA6E27C1.pdf](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_05_242FCA6E27C1.pdf)).

Asimismo, en virtud de lo establecido por el art. 1746 CCyC,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

bajo este rubro no solo he de computar el menoscabo de carácter laborativo a la actora, sino que he de meritar la lesión en si misma que afecta la integridad física de la damnificada, el quebranto que esta limitación de carácter físico genera en los diversos planos de la vida del individuo como su capacidad de trabajo, en su vida en relación, en el aspecto social, deportivo, etc.

En consecuencia, en aplicación práctica de las pautas especificadas, conjugadas con lo dispuesto por el mencionado art. 1746 del CCyC, los parámetros de la sana crítica y que el monto peticionado en la demanda ha sido dejado librado a lo que en más o en menos resulte de la prueba producida (ver demanda hojas 36/41, ampliada el 22/8/2018), estimo que resulta prudente proponer a mi colega que por incapacidad física sea fijada una indemnización por el monto de \$5.000.000. Sin perjuicio de lo cual y atento a la limitación de responsabilidad en un 50% que fuera decidida, el mismo queda reducido a la suma de **\$2.500.000** -fijándose la misma a valores actuales al dictado del presente decisorio- (arts. 1746, CCCN; 384, 474, CPCC).

**6.B. Daño Psicológico.**

El reclamo en este punto, por los motivos ya explicitados en el apartado anterior a los que me remito en razón de brevedad y lo que seguidamente se expondrá, adelanto que no ha de ser de recibo.

Es que, no se ha producido prueba en las presentes actuaciones tendiente a acreditar tal padecimiento. Repárese en tal sentido que la actora al interponer la demanda (ver escrito a hojas 36/41) y luego modificarla y ampliarla (ver presentación electrónica del 22/08/2018) no ha ofrecido prueba pericial psicológica a los fines de demostrar los daños infringidos a su esfera psíquica como producto del accidente de tránsito objeto de los presentes obrados (ver auto de apertura aprueba del 28/08/2020).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

Asimismo, el perito médico -quien no es experto en esta área- informó en su dictamen que al explorar la faz psíquica de la señora Tinto (funciones básicas y superiores: memoria, atención, percepción, juicio, asociación de ideas, ideación) se encontraba dentro de los límites normales y que no había evidencia de daño neurológico (ver dictamen del 25/02/2021).

Por lo expuesto, no encontrándose probado un menoscabo permanente por parte de la accionante en su faz psicológica, cabe rechazar el rubro en estudio (arts. 375, 384, 474 CPCC).

**6.C. Gastos de Tratamientos Físicos y Psíquicos.**

Reclama la actora dentro de este rubro los gastos en los que incurrió al realizar sesiones de rehabilitación kinesiológica y por el tratamiento psicológico al que deberá someterse con motivo del daño causado por el accidente (ver hojas 36/41 y presentación electrónica del 22/08/2018).

Adelanto que lo peticionado no puede prosperar.

Ello así toda vez que no se acompañó prueba documental tendiente a acreditar que la señora Tinto se sometió a tratamiento de rehabilitación y cuál fue su costo (ver demanda a hojas 36/41). Sumado a que el perito médico al responder los puntos de pericia propuestos por la actora, para que describa los tratamientos efectuados y sus respectivos costos e indique si es menester realizar a futuro sesiones de rehabilitación, tipos, tiempo y gastos de los mismos, informó que: “...*Al momento del examen clínico realizado, no requiere tratamiento alguno...*” (ver punto 7 de la respuesta a los puntos de pericia, presentación del 25/02/2021).

Por otro lado, en lo que respecta a los gastos por tratamiento psicológico, los mismos tampoco se encuentran acreditados en los presentes obrados (arts. 375, 384 CPCC), al no haberse realizado una pericia psicológica a la actora que dé cuenta de su necesidad (arts. 474



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
CPCC).

Por lo expuesto, el rubro bajo análisis debe ser desestimado (arts. 332, 375, 384, 474, CPCC).

#### **6.D. Gastos de Asistencia y Farmacia.**

Para dar tratamiento al rubro gastos médicos y farmacológicos, ha de destacarse que la pericia médica antes mencionada, da cuenta de este tipo de atenciones a las que tuvo que someterse la legitimada activa.

Asimismo, de los estudios acompañados por la actora surge que luego del accidente se le indicaron antibióticos y analgésicos como Fenitoina 100mg vía oral y Diclofenac pridinol (ver hoja 9, Informe del servicio de Clínica Médica del Hospital Rossi).

Ahora bien, para determinar la procedencia de este rubro debe estarse al actual art. 1746 del CCCN que en su parte pertinente dispone "... Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad...".

De la letra del mencionado artículo se desprende que los gastos médicos y farmacológicos se presumen a partir de la producción de un daño mensurable, y no requieren de una prueba expresa, excepto que su monto sea oneroso y requiera de una demostración especial.

Es decir que probado el daño físico se presume que la actora realizó erogaciones en medicamentos y traslados para el tratamiento de las dolencias, siempre que revistan el carácter de prudentes, en tanto que las sumas mayores deben ser debidamente alegadas y acreditadas.

No resulta óbice que la víctima del siniestro haya sido tratada por profesionales y centros asistenciales públicos toda vez que los gastos efectuados no se limitan a esas atenciones puntuales, sino a los gastos producidos en este aspecto a partir de las dolencias padecidas.

En este punto, la SCBA en aplicación de la ley antes vigente



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

pero que resulta de aplicación en la actualidad, ha dicho que “aun cuando la víctima de un accidente de tránsito haya sido atendida en un establecimiento asistencial público debe incluirse en la indemnización una suma en concepto de gastos médicos y de farmacia, pues es notorio que existen erogaciones que deben ser solventados por el paciente: el resarcimiento debe guardar concordancia con la lesión, sin que resulte indispensable que su importe se encuentre documentado”(SCBA S. 18/12/1979 “Petruzzi de Rogero, Rosa M. c/ Martins Mogo, Carlos” DJJ 118/1974).

En función a lo expuesto, en utilización de las pautas orientadoras establecidas en el ap. "6.A." del presente que mantienen la actualización de los montos, encuentro adecuado fijar en concepto de reparación la suma de \$200.000. Sin perjuicio de lo cual y atento a la limitación de responsabilidad en un 50% que fuera decidida el mismo queda reducido a la suma de **\$100.000** -fijándose la misma a valores actuales al dictado del presente decisorio- (arts. 1746, CCCN; 384, 474, CPCC).

**6.E. Daño Moral.**

Con relación a la procedencia y cuantificación del daño moral he de destacar que conforme lo establecen los artículos 1738 y 1741 del CCyC, la obligación de resarcir también lo comprende, además de la indemnización de las pérdidas e intereses. Se entiende entonces que el responsable del daño debe cubrir el quebranto que supone la privación o disminución de bienes como la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física y, en general, todo menoscabo a los más sagrados afectos (SCBA. AC: 35579 del 22-4-86; esta Sala, causa 96.891, sent. del 2-4-2002, RSD 46/2002).

En virtud de las características del hecho ventilado en estas actuaciones y las probanzas producidas, tengo por acreditado que a partir del accidente la legitimada activa sufrió padecimientos de distinta entidad,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

fundamentalmente en su tranquilidad personal y vida en relación que deben ser indemnizados.

A los fines de cuantificarlo, no resulta ocioso indicar que su determinación no está sujeta a reglas fijas (conf. SCBA, C 98039, sent. del 18-III-2009) y que para su determinación depende "... Del arbitrio judicial para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión y no requiere prueba específica alguna cuando ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica -daño *in re ipsa*- y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño moral (S.C.B.A., Ac. 41.539, sent. del 21-XI-1989, publicado en D.J.B.A. 1990-138, 15, en "Acuerdos y Sentencias" 1989-IV-219; Ac. 55.648, sent. del 14-VI-1996; Ac. 56.328, sent. del 5-VIII-1997, publicado en "El Derecho" 182-134, "Acuerdos y Sentencias" 1997-IV-9; Ac. 59.834, sent. del 12-V-1998; Ac. 64.247, sent. del 2-III-1999, "Acuerdos y Sentencias" 1999-I-360; Ac. 82.369, sent. del 23-IV-2003).

Por ende y atento a los antecedentes de la causa, tomando en consideración que la actora tenía 44 años de edad al momento del hecho, que debió permanecer internada, que tuvo que usar un collar permanente durante dos meses y que tiene contracturas musculares persistentes (ver informe del Hospital Rossi a hojas 9 y dictamen médico del 25/02/2024), lo cual le provocó angustias, así como también molestias e incomodidades en distintos ámbitos de su vida sobre todo a nivel laboral- se desempeñaba como profesora de educación física- (ver oficio del 9/11/2020), es que encuentro prudente fijar la indemnización por este rubro en la suma de \$2.000.000. Sin perjuicio de lo cual y atento a la limitación de responsabilidad en un 50% que fuera decidida el mismo queda reducido a la suma de **\$1.000.000** -fijándose la misma a valores actuales al dictado del presente decisorio- (arts. 1738 y 1741 del CCyC, 375, 384, 474 CPCC).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

He de destacar que, para la fijación de los montos aquí consignados, sin soslayar que se trata de un daño de carácter extrapatrimonial y por ende no es traducible en términos patrimoniales, han sido fijados en consideración al costo de vida y promedio de salarios a los que he hecho mención en el ap. "6.A." del presente voto.

7. Corresponde abordar ahora lo atinente a los intereses.

7.A. Liminarmente he de señalar que, respecto a lo peticionado por las partes demandada y citada en garantía en cuanto a la suspensión del cómputo de los intereses desde la fecha de interposición de la demanda -23/05/2013- hasta la fecha de notificación de la misma -14/11/2018- (ver punto XI de los escritos de contestación de demanda del 03/12/2018 y 11/12/2018), no apreciándose de las constancias obrantes en los presentes obrados un ejercicio abusivo del derecho por parte de la actora (ver resolución del 18/09/2014, proveído del 31/03/2015 y ampliación de demanda del 22/08/2018), no he de hacer lugar a lo solicitado (conf. arts. 9, 10, CCyC).

7.B. Dicho ello y a efectos de determinar la tasa de interés a aplicar sobre el capital de condena debe tenerse presente la novel doctrina legal establecida con fecha 17/04/2024 por la Suprema Corte de Justicia provincial en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", en la que se ha declarado la inconstitucional sobreviniente del artículo 7 de la ley 23.928 (texto según ley 25.561) e indagar la oportunidad y procedencia de su aplicación al presente proceso.

En esa labor, encuentro que el Dr. Soria en su voto -luego de detallar el traumático presente que nuestro país atraviesa en materia inflacionaria- estableció pautas claras para determinar la efectiva aplicación del precedente en casos similares.

En efecto, "El juez o tribunal interviniente ha de establecer el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

mecanismo específico de preservación del crédito que, conforme a su estimación fundada, fuere el más idóneo para emplearse en el caso, en modo consistente con la plataforma de hecho que está en la base del litigio (a la luz, v.gr., de la índole del conflicto, la naturaleza de la relación jurídica en la que aquel se ha suscitado, la conducta observada por las partes y los demás factores relevantes comprobados de la causa judicial)” (v. ap. V.17.c del fallo referenciado).

Entre ellos enumera como principios y condicionamientos: i] la interdicción del enriquecimiento sin causa; ii] la interdicción de conductas que importen un abuso del derecho; iii] la buena fe; iv] la equidad; v] la equivalencia de las prestaciones; vi] la morigeración de los resultados excesivos que arroja el uso de mecanismos de actualización, variaciones de precios o costos, indexación o repotenciación, cuando sobrepasen el valor actual del daño o de la prestación debida y, si correspondiere, vii] en su caso, el esfuerzo compartido.

En el plano adjetivo, agrega, la decisión relativa al ajuste del crédito ha de observar el principio de congruencia (arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6, CPCC, ap. V.17.d del citado precedente).

De lo allí dispuesto y del respeto irrestricto de las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio que deben campean toda decisión judicial (Conf. CSJN, fallos: 311:1601; 316:1277, e.o), encuentro que el último de los requisitos mencionados, el adjetivo, es el primero que debe sortearse para indagar la posibilidad de actualizar o indexar.

Es que “El postulado de la congruencia consagrado en los arts. 34, inc. 4, y 163, inc. 6, y reiterado por el art. 272 del Código Procesal Civil y Comercial, importa, como regla general, que debe existir correspondencia entre la acción promovida y la sentencia que se dicta, lo que se desarrolla en una doble dirección: el juez debe pronunciarse sobre todo lo que se pide, es decir sobre todas las pretensiones sometidas a su examen y sólo sobre





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

éstas y debe dictar el fallo basándose en todos los elementos de hecho aportados en apoyo de las formulaciones hechas valer por las partes en sus presentaciones y sólo basándose en tales elementos” (conf. causas C. 115.808, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires", sent. de 30/10/2013; C. 118.299, "Olguín", sent. del 8/07/2014 y C. 120.653, "Campagne", sent. de 7/06/2017, citada en c 120769, sent. del 24/04/2019).

Pues bien, en el presente, la actora Sandra Elisabet Tinto -por intermedio de su letrado patrocinante- si bien no peticiona la inconstitucionalidad de las normas sobre prohibición de indexación, solicita expresamente en su demanda la actualización monetaria (v. ap. 1 y petitorio en ap. 9.d de fs. 36/41), extremo que posibilitó la bilateralización de la cuestión y dio la oportunidad para su amplio debate.

En consecuencia, la evaluación tanto sobre la constitucionalidad de la norma como los métodos de actualización e indexación, pueden ser analizados en el presente atento que ha sido planteado durante la traba de la litis (arts. 34, inc. 4, y 163, inc. 6, 272 CPCC).

El segundo aspecto a indagar gira sobre las características del caso en particular: aquí se debate sobre los daños padecidos por un accidente de tránsito sufrido en el año 2011, es decir 13 años distante de la actualidad.

En ese período, resulta de público y notorio conocimiento, que el proceso inflacionario ha sido una nota distintiva -de modo cíclico y fluctuante, pero permanente- de la economía argentina y por ende de la de cada uno de los ciudadanos de nuestro país.

Luego, en tercer y último lugar, deben examinarse la clase de daños que han de indemnizarse y las características de la deuda generada, labor ya desarrollada en los distintos incisos del apartado 6 de este voto al que me remito.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

Pues bien, en el desarrollo de esta tarea y del estudio de la presente causa concluyo que, por las cuestiones de hecho debatidas y los términos en los que se basa la doctrina legal de “Barrios” (v. SCBA, fallo citado), corresponde decretar aquí la inconstitucionalidad sobreviniente e inaplicabilidad al caso del art. 7 de la ley 23.928 según ley 25.561, a fin de posibilitar la actualización monetaria, indexación o repotenciación del crédito dinerario.

Superado este valladar, dable es remitirme a lo desarrollado en oportunidad de evaluar y justipreciar el daño patrimonial (incapacidad sobreviniente, gastos médicos y farmacológicos) y el extrapatromonial con criterios de estricta actualidad al dictado del presente pronunciamiento.

Nótese que para su efectiva actualización han sido aplicadas las pautas dispuestas y debidamente explicitadas en el ap. 6 del presente (en sus distintos incisos) a saber: el salario mínimo vital y móvil y el valor de la canasta básica publicada por INDEC, ambas -insisto- **actualizadas a la fecha del pronunciamiento.**

Dable es considerar que -hasta la fecha de su cuantificación que aquí se efectúa- los rubros indemnizados configuraban una deuda de valor (lo adeudado es un valor, y ese valor se mide y satisface al momento del pago mediante el uso del dinero como unidad de cuenta) y éstas han sido traducidas a deuda de dinero a partir de su cuantificación por lo que su actualización ya se encuentra ínsita en su justipreciación. Por ello, aplicar nuevos criterios de indexación a los ya empleados para ese período se traducirá en la presente causa en un resultado desproporcionado y un enriquecimiento sin causa que no solo nuestro ordenamiento legal busca desalentar, sino que ha sido expresamente previsto como pauta orientativa en el fallo “Barrios”.

Asimismo, de esta forma se cumple con lo allí requerido en cuanto a que “para la determinación del capital en función de la naturaleza



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

de la prestación u obligación debida, será preciso que el órgano de la instancia pertinente (incluyendo, claro está, los de segunda instancia) exprese la cuantía de la condena al valor actual a la fecha de su pronunciamiento” (v. ap. V.16.b del fallo citado) y que “Una vez determinado de la manera antes señalada el justiprecio actual del daño o de la prestación, al expresarlos en la condena dineraria podrá, a partir de allí, ser de aplicación el mecanismo de actualización que surge de la presente sentencia, cuidando de evitar que el reconocimiento patrimonial final del capital exceda el valor real de la prestación debida” (v. ap. V.16.c del fallo citado).

Véase que se explicita claramente que el mecanismo indexatorio, una vez fijados los valores actualizados, serán aplicados “a partir de allí” (v. ap. Referido del fallo citado).

Por ello es que, en cumplimiento de la doctrina “Barrios”, corresponde que al monto de condena establecido se le aplique la tasa pura del 6% anual desde la fecha del hecho y hasta su cuantificación (conf. doctrina C. 120.536, "Vera" sent. de 18/04/2018 y C. 121.134, "Nidera" sent. del 3/05/2018 y ap. ap. V.16.a y b del fallo “Barrios”). De allí en más -y hasta su efectivo pago- propongo que, sobre el capital de condena, se aplique la actualización conforme la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), insisto, hasta el efectivo pago.

Además, atento las características del presente proceso y en virtud a que en este acto se traduce la deuda de valor en deuda dineraria considero procedente -para el caso específico y con el fin de mantener no sólo el poder adquisitivo de la indemnización fijada sino también de tener en cuenta la privación del dinero por parte ante la falta de pago en tiempo y forma- que a la aplicación del CER, se sume una tasa pura del 6% anual la que será liquidada -sobre el capital actualizado por CER- desde el día de la firma del presente -fecha de cuantificación efectiva de la deuda de valor- y



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

hasta su efectivo pago (ap. V. 17.e y tomando como referencia el cuadro comparativo del ap. V.9.e.i del fallo referenciado).

En resumen: 1) la indemnización que se fija en concepto de incapacidad sobreviniente, daño moral y gastos médicos y farmacológico ha sido teniendo en cuenta criterios de actualidad con lo que hasta aquí se da cumplimiento con los parámetros orientativos de “Barrios”; 2) al monto resultante se le aplicará la tasa pura del 6% anual desde la fecha del hecho y hasta el día de la firma del presente resolutorio; 3) desde allí y hasta el efectivo pago al capital de condena se le aplicará el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER); 4) por el mismo período se aplicará la tasa pura del 6% anual que será liquidada -sobre el capital actualizado por CER- desde el día de la firma del presente y hasta el efectivo pago.

Destaco que la presente resolución en este punto no puede -ni debe- considerarse como un criterio de alcance general e indeterminado, toda vez que a cada situación específica ventilada en un expediente judicial puede caberle una solución diferente, ajustada a sus características y vaivenes, prescindiendo de un criterio común como por ejemplo el que surgía de la aplicación de antecedentes de la SCBA tales como “Cabrera” (SCBA., AC. C. 119.176, sent. del 15.06.2016 “Cabrera, Pablo David contra Ferrari, Adrián Rubén. Daños y perjuicios”).

En definitiva, una cuenta o forma de actualización que este Tribunal -o cualquier otro órgano judicial- disponga en un proceso particular bien puede no ser de aplicación en otras actuaciones en el que las características como: el tipo de reclamo, el objeto del pleito, la forma de cuantificación, los rubros indemnizatorios, los bienes jurídicos tutelados, etc., sean disímiles entre sí.

Justamente, en “Barrios” el Dr. Soria ha destacado -luego de dar cuenta detallada de los procesos inflacionarios que han afectado y afectan a nuestro país- que “...la respuesta judicial, pronta y eficaz, resultará



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

indispensable, porque el Estado de Derecho no se desactiva ante el ejercicio de la regulación económica ni durante la emergencia. Esa respuesta, al ser instada por el afectado, ha de estar ceñida a los confines de la controversia, de suerte que a veces presentará el sesgo propio de la casuística. Se insiste: la judicatura ha sido instituida para dirimir controversias (arts. 18, 108, 109, 116 y concs., Const. nac.)”.

Pues bien, a partir de lo expuesto, con observancia del principio de congruencia, atento lo peticionado en los escritos constitutivos del proceso (ver demanda a hojas 36/41 punto 9 apartado “d” del petitorio y punto 9 de las contestaciones del 3/12/2018 y 11/12/2018), se propone que: 1) la indemnización que se fija en concepto de incapacidad sobreviniente, daño moral y gastos médicos y farmacológico ha sido teniendo en cuenta criterios de actualidad con lo que hasta aquí se da cumplimiento con los parámetros orientativos de “Barrios”; 2) al monto resultante se le aplicará la tasa pura del 6% anual desde la fecha del hecho y hasta el día de la firma del presente resolutorio; 3) desde allí y hasta el efectivo pago al capital de condena se le aplicará el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER); 4) por el mismo período se aplicará la tasa pura del 6% anual que será liquidada -sobre el capital actualizado por CER- desde el día de la firma del presente y hasta el efectivo pago. Ello a la luz de la nueva doctrina legal de nuestro Superior Tribunal provincial en el reciente caso “Barrios” (arts. 272, CPCC; 768, CCCN, esta Sala causa 136746, RS 96/24, sent. del 07/05/2024).

8. En relación a las costas del proceso en ambas instancias, de conformidad con lo resuelto, éstas deberán ser soportadas por la demandada y citada en garantía en su condición de vencidas dado el progreso de la demanda instaurada por Sandra Elizabeth Tinto (arts. 68, 274 del CPCC).

9. Finalmente y atento el modo en que se resuelve la cuestión



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

traída a conocimiento de este Tribunal, corresponde dejar sin efecto las regulaciones de honorarios profesionales efectuadas en la sentencia recurrida.

En consecuencia, deviene carente de virtualidad el tratamiento del recurso de apelación de honorarios interpuesto por la letrada apoderada de la Citada en Garantía el 10/10/2023, debiendo practicarse en la instancia de origen -una vez que adquiera firmeza lo decidido- una nueva regulación de los estipendios de conformidad con el resultado al que se arriba en el presente decisorio (conf. decreto ley 8904/77).

10. Por las razones precedentemente brindadas propicio: **1)** hacer lugar a los agravios de la actora, correspondiendo revocar la sentencia apelada y determinándose una responsabilidad concurrente de las partes en acaecimiento del evento dañoso en un 50% para cada una; **2)** hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por Sandra Elizabeth Tinto contra Unión Platense SRL, condenando a ésta última a pagar a la primera dentro del plazo de diez días de encontrarse firme la sentencia -y conforme el grado de responsabilidad asignado- la suma de pesos \$3.600.000 a la que se le aplicará la tasa pura del 6% anual desde la fecha del hecho y hasta el día de la firma del presente resolutorio y desde allí y hasta el efectivo pago al capital de condena se le aplicará el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) y, por el mismo período, se aplicará la tasa pura del 6% anual que será liquidada -sobre el capital actualizado por CER- desde el día de la firma del presente y hasta el efectivo pago; **3)** hacer extensiva la condena a la citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, en los límites del seguro contratado (arts. 109, 110, 116 y 118 ley 17418 de seguros); **4)** dejar sin efecto las regulaciones de honorarios profesionales efectuadas en la sentencia recurrida, debiendo practicarse en la instancia de origen -una vez que adquiera firmeza lo decidido- una nueva regulación de los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

estipendios de conformidad con el resultado al que se arriba en el presente decisorio (conf. decreto ley 8904/77); **5)** planteo que las costas del proceso en ambas instancias sean soportadas por la demandada y citada en garantía en su condición de vencidas (art. 68, 274 CPCC).

Voto por la **NEGATIVA**.

El señor Presidente doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ  
DOCTOR BANEGAS DIJO:**

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde: **1)** hacer lugar a los agravios de la actora, correspondiendo revocar la sentencia apelada y determinándose una responsabilidad concurrente de las partes en acaecimiento del evento dañoso en un 50% para cada una; **2)** hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por Sandra Elizabeth Tinto contra Unión Platense SRL, condenando a ésta última a pagar a la primera dentro del plazo de diez días de encontrarse firme la sentencia -y conforme el grado de responsabilidad asignado- la suma de pesos \$3.600.000 a la que se le aplicará la tasa pura del 6% anual desde la fecha del hecho y hasta el día de la firma del presente resolutorio y desde allí y hasta el efectivo pago al capital de condena se le aplicará el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) y, por el mismo período, se aplicará la tasa pura del 6% anual que será liquidada -sobre el capital actualizado por CER- desde el día de la firma del presente y hasta el efectivo pago; **3)** hacer extensiva la condena a la citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, en los límites del seguro contratado (arts. 109, 110, 116 y 118 ley 17418 de seguros); **4)** dejar sin efecto las regulaciones de honorarios profesionales efectuadas en la sentencia recurrida, debiendo practicarse en la instancia de origen -una vez que adquiriera firmeza lo decidido- una nueva



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

regulación de los estipendios de conformidad con el resultado al que se arriba en el presente decisorio (conf. decreto ley 8904/77); **5)** Imponer las costas del proceso en ambas instancias a las partes demandada y citada en garantía en su condición de vencidas (art. 68, 274 CPCC).

**ASÍ LO VOTO.**

El señor Presidente doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO**, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

**POR ELLO**, y demás fundamentos del acuerdo que antecede:

**1)** se hace lugar a los agravios de la actora, correspondiendo revocar la sentencia apelada y determinándose una responsabilidad concurrente de las partes en acaecimiento del evento dañoso en un 50% para cada una; **2)** se hace lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por Sandra Elizabeth Tinto contra Unión Platense SRL, condenando a ésta última a pagar a la primera dentro del plazo de diez días de encontrarse firme la sentencia -y conforme el grado de responsabilidad asignado- la suma de pesos \$3.600.000 a la que se le aplicará la tasa pura del 6% anual desde la fecha del hecho y hasta el día de la firma del presente resolutorio y desde allí y hasta el efectivo pago al capital de condena se le aplicará el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) y, por el mismo período, se aplicará la tasa pura del 6% anual que será liquidada -sobre el capital actualizado por CER- desde el día de la firma del presente y hasta el efectivo pago; **3)** se hace extensiva la condena a la citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, en los límites del seguro contratado (arts. 109, 110, 116 y 118 ley 17418 de seguros); **4)** se dejan sin efecto las regulaciones de honorarios profesionales efectuadas en la sentencia recurrida, debiendo practicarse en la instancia de





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

origen -una vez que adquiriera firmeza lo decidido- una nueva regulación de los estipendios de conformidad con el resultado al que se arriba en el presente decisorio (conf. decreto ley 8904/77); **5)** se imponen las costas del proceso en ambas instancias a las partes demandada y citada en garantía en su condición de vencidas (art. 68, 274 CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**

**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**

**PRESIDENTE**

**(art. 36 ley 5827)**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 30/05/2024 08:03:28 - HANKOVITS Agustin Francisco - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/05/2024 09:18:56 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ



241700214028068931

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

136738 - TINTO SANDRA ELIZABET C/ AREVALO DARIO RUBEN Y OTRO/A S/DAÑOS  
Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 30/05/2024 09:40:27 hs.  
bajo el número RS-120-2024 por DILLON MARIA SOLEDAD.